



Independencia judicial y estándares internacionales de derechos humanos en la Ley de justicia y paz

GRUPO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, NORMATIVOS Y DE DERECHOS HUMANOS*

RESUMEN

Este artículo es un producto parcial del proyecto de investigación que en la línea del Derecho penal constitucional y garantista se adelanta desde la academia, con el propósito de analizar en qué forma la Ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005) y su aplicación, se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de justicia, verdad y reparación que proclama respecto de las víctimas y la conformidad de los procedimientos allí definidos con los principios de independencia judicial.

PALABRAS CLAVE

Investigación, independencia judicial, justicia, paz, reparación, víctimas, victimarios, reinserción, derechos humanos.

* Grupo de investigación reconocido por Colciencias. Pertenece a la Facultad de Derecho, Sistema Universitario de Investigaciones (SUI) de la Universidad Autónoma de Colombia. El grupo está coordinado por Dídima Rico Chavarro, docente e investigadora, jefe del área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho; PhD en Derecho, Programa en Derecho Fundamental, Universidad Carlos III, Madrid, España; asesora externa del Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad del Rosario. Directora de la investigación, Gloria Cuartas Montoya; coinvestigadoras: Dídima Rico Chavarro y Ruth Vargas Rincón; estudiantes auxiliares: Gabriel Becerra y Diana Sastoque.



“La mera existencia de las instituciones no garantiza el funcionamiento eficaz de la democracia. La rama judicial no puede renunciar a la verdad, como valor esencial de la justicia.”¹

I. Antecedentes del proyecto

La preocupación por aportar desde la academia elementos conceptuales y sistemáticos que ayuden a resolver con eficacia los problemas contextuales de una sociedad sumergida en los conflictos sociales, políticos, armados y otras múltiples formas de violencia que afectan la realización de los derechos humanos y, por ende, la convivencia pacífica de la sociedad, motivó al grupo a trabajar en una investigación que de cuenta de la forma en que la Ley de justicia y paz se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos, en materia de justicia, verdad y reparación así como de la forma en que estos procesos considerados de justicia transicional se enmarcan, definen y desarrollan de conformidad con los principios de independencia judicial.

Este grupo concluyó su primer trabajo de investigación con el proyecto denominado “La Comunidad de Paz de San José de Apartadó, resistencia civil, ruptura con el sistema judicial colombiano y alternativas democráticas de vida”. El resultado se publicó, a finales del 2007, en el libro *Entre la impunidad y la indiferencia*, en el cual se da cuenta de la construcción de alternativas de vida, y de la forma como la comunidad construye reglas de convivencia en el marco de la sistemática violación

a los derechos humanos de la que ha sido víctima, como consecuencia de su resistencia política frente al conflicto social y armado. Las experiencias de vida de la comunidad y su apuesta por cuestionar la administración de justicia, se convirtieron en referencia de distintos procesos que promueven enseñanzas para la paz, y constituyeron un paso en la preparación sobre la forma de asumir desde la solidaridad las prácticas de una comunidad, en el evento de un posconflicto.

Por ser un estudio de caso, este proyecto aporta una metodología tipo para fortalecer la enseñanza del Derecho más allá de los manuales y promover la articulación entre teoría y praxis como una de las formas propias de las nuevas pedagogías para el desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos y la resolución de conflictos como fuentes materiales de proyección social de la universidad.

II. Del tipo de investigación y metodología

La investigación se ubica en el contexto en que se desarrolla la Ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005). En consecuencia, se procede a explicar los elementos básicos de la misma: propósitos, actores, delitos que se consideran propios de las vícti-

1. CIURLIZZA, Javier. Comisión de la verdad. En: *Corte Suprema de Justicia*. Revista 24, diciembre 2007. Pp. 66-67.



mas; y los derechos de verdad, justicia y reparación, ejes esenciales sobre los que giran los estándares internacionales de derechos humanos y su relación con la independencia y la autonomía judicial, en tanto de ello depende la realización de la justicia.

El proyecto, al tomar como fuente básica de la investigación la Ley de justicia y paz, se introduce en el contexto, el marco conceptual y normativo tanto nacional como internacional, su análisis sistemático, las diferentes instituciones que se crean y su articulación con la función de administrar justicia; avances e impacto de su normatividad jurídica en la sociedad y especialmente respecto a los derechos de las víctimas; y la independencia de la administración de justicia frente a los poderes ejecutivo y legislativo. En ese aspecto, uno de los temas más sensibles que afectan la independencia, y que caracteriza la investigación, es la aplicación de la figura de la extradición en el marco de los procesos de justicia, por la reinserción del paramilitarismo, como se verá en el aparte IV.

Desde este complejo marco contextual se partió de una reflexión que pone en duda la independencia y la autonomía judicial a la hora de administrar justicia frente a los infractores de la violación de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, por la propia conformación que la ley hace de los delitos, de las penas y especialmente de los procedimientos, considerando que los crímenes objeto del proceso normativo de juzgamiento se enmarcan en el grupo de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de cara a un marco de acción jurídica que debe ser sometido tanto en la creación de estos instrumentos jurídicos como en su aplicación, al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.

La investigación pretende aportar a los trabajos que contribuyan a consolidar los procesos que defienden la necesidad de mantener la autonomía y la independencia judicial en cualquier proceso de reinserción, así se trate de procedimientos especiales, como parte de la filosofía que enmarca el Estado de derecho de corte democrático y social y a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, que fijan los mínimos normativos a los cuales deben someterse los procesos de reinserción frente a los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas de los crímenes. Esa pretensión exige límites precisos a los abusos del poder ejecutivo y de otros poderes que mantienen y concentran el poder político debilitando la democracia, en aras de razones de Estado que contravienen la dignidad y la garantía de los derechos fundamentales de las personas en la administración de justicia, bien como órgano y como personas referidas a los jueces en su función de resolver los conflictos al aplicar justicia.

La población objeto de estudio tiene, entre otros, los siguientes actores:

- Las víctimas de los paramilitares.
- La Fiscalía de Justicia y Paz.
- La Comisión de Reparación.
- El Fondo de Reconciliación y la figura de la reparación de las víctimas.

III. Elementos básicos de la Ley 975 de 2005

Propósitos:

1. Facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley.



2. Garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.
3. Avanzar hacia la paz y la reconciliación nacional.
4. Facilitar los acuerdos humanitarios.

Actores:

- **VICTIMARIOS:** quienes han cometido los crímenes como miembros de grupos al margen de la ley, para juzgarlos frente a sus crímenes y su reinserción a la sociedad civil. Los sujetos activos de los crímenes que se hacen acreedores de la Ley de justicia y paz deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser miembro de un grupo al margen de la ley de los que hace referencia la ley.
2. Ser sujeto de desmovilización individual o colectiva de esos grupos.
3. Manifestar el deseo de acogerse al procedimiento establecido en la Ley de justicia y paz.

- **VÍCTIMAS:** son víctimas las personas que individual o colectivamente, directa o indirectamente, hayan sufrido daños en su persona o en sus derechos fundamentales como consecuencia de los crímenes realizados por miembros de organizaciones al margen de la ley.

También se tendrán por víctimas:

- Los miembros de la Fuerza Pública y sus familiares, que sufran daños como consecuencia de los delitos de los miembros de grupos al margen de la ley.
- El sujeto sobre el que recae directamente la acción criminal.
- La esposa o esposo, compañera o compañero, padres, madres o hijos o hijas.
- Hermanas o hermanos u otros familiares.

Delitos que se consideran propios de los victimarios en la Ley 975

Los miembros de los grupos al margen de la ley incurren, según esta ley, en dos tipos de delitos:

1. DELITOS COMUNES

- Homicidio.
- Lesiones personales.
- Genocidio.
- Secuestro.
- Desaparición forzada.
- Detención arbitraria.
- Tortura.
- Acceso carnal violento o acto sexual abusivo y violento.
- Hurto, usurpación de tierra, invasión de tierras o edificaciones, perturbación de la posesión sobre inmueble.
- Desplazamiento forzado.

2. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Homicidio en persona protegida.
- Lesiones en persona protegida.
- Tortura en persona protegida.
- Tratos inhumanos, degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.
- Acceso carnal violento o actos sexuales violentos en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual.
- Actos de discriminación racial.
- Toma de rehenes.
- Destrucción y apropiación de bienes protegidos.
- Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.
- Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.
- Atentados a la subsistencia y devastación de la población civil.



IV. El proceso de reinserción

El proceso de reinserción de los grupos armados de las autodefensas “paramilitarismo”, en cuanto se establecen alianzas entre grupos de poder del Estado –políticos, empresarios, Fuerzas Armadas y organizaciones armadas creadas por estos ejes del poder para eliminar al enemigo–, es más bien un proceso formal en la medida en que no se generan mecanismos para erradicar las causas estructurales del surgimiento de estos grupos armados y su reinserción civilizada en el entramado social y político, así como en los sistemas económicos y empresariales, de tal forma que se evidencia un resurgimiento o más bien una readecuación de tales grupos a la vida social y política del país.

Al respecto, el informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el capítulo sobre Colombia, destaca su preocupación por:

“la existencia de reductos no desmovilizados de las estructuras paramilitares, el fenómeno del rearme y la formación de nuevos grupos armados, así como por el impacto de la violencia sobre la población civil, el creciente número de denuncias sobre la participación de miembros de la fuerza pública en conductas violatorias de los derechos humanos y los ataques registrados en contra de defensores y defensoras de derechos humanos y de líderes, así como el complejo panorama a los que hoy se suman los llamados “falsos positivos” (asesinato de miembros de la sociedad presentados como insurgentes), los cuales profundizan otra de las formas en que el Estado desde su estructura militar recurre a la violación permanente de derechos humanos como parte de una política

institucional de eliminación del enemigo del establecimiento.”²

Por lo anterior, entre otras razones, la Ley de justicia y paz ha sido vista por organizaciones internacionales y nacionales de derechos humanos como un mecanismo legal dirigido a mantener la impunidad –o como diría Michel Foucault “que produce algunos ilegalismos”–, cuya función es dejar márgenes abiertos que permitan mantener espacios de impunidad; también es descalificada por su desajuste frente al incumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos.

A pesar de que la Corte Constitucional, mediante diversas sentencias a propósito de su constitucionalidad, ha tomado una serie de decisiones encaminadas a que se respeten los estándares internacionales de derechos humanos, tanto el Ejecutivo como la Fiscalía General de la Nación han desarrollado prácticas que dejan sin efecto las directrices que la Corte Constitucional ha proferido mediante sus sentencias a fin de garantizar los derechos de las víctimas y que afectan la independencia judicial.

Los efectos de esas medidas que desbordan los estándares internacionales de derechos humanos, contribuyen a la impunidad y a la no garantía de los derechos de las víctimas, lo cual normativamente afecta la credibilidad en la justicia, y la debilita frente a su legitimidad, que viene dada en tanto sus fallos respondan a los principios de verdad, justicia y reparación. Un ejemplo de la

2. Comunicado de Prensa No. 14/08 CIDH presenta informe anual 2007, Washington, D.C, 4 de abril de 2008 – Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Informe Anual 2007*.



forma como puede afectarse la independencia y la autonomía de la administración de justicia se encuentra relacionada con la propia elección del Fiscal General de la Nación, quien es elegido por la Corte Suprema de Justicia de terna presentada por el Presidente de la República, entre otros muchos factores, como el que las Fuerzas Armadas inciden en esa elección y en el nombramiento como fiscales, de oficiales que pertenecen a la reserva de estos cuerpos.

Una de las grandes debilidades del gobierno actual es precisamente el paramilitarismo, que se comprometió a legalizar mediante un proceso de desmovilización de sus integrantes y que conllevó una serie de prerrogativas para dichos grupos en la Ley de justicia y paz y en los decretos 4760 de 2005; 2898 y 3391 de 2006; y 12 de 2008. La Ley 975 fue acompañada de la creación de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, y de actividades preparatorias que la Fiscalía General de la Nación realizó para aplicar los procedimientos establecidos en dicha ley como lo han identificado varias organizaciones de derechos humanos³:

A. i) Caracterización de 36 estructuras paramilitares, orientada a garantizar la solidez de las investigaciones que se adelantarían a partir de los resultados que arrojen las diligencias de versión libre; ii) puesta en marcha de un programa de búsqueda de personas desaparecidas por grupos armados ilegales; iii)

sistematización de información sobre investigaciones relacionadas con 28.500 personas que habían estado vinculadas a tres estructuras paramilitares; y, iv) capacitación de fiscales y de personal de investigación. (FGN, 2006, pp. 24-28)

B. Después de los actos preparatorios la Fiscalía, a fines del 2006, inició la toma de versión libre de los desmovilizados, con muy pocos sujetos identificados y con restricción y limitación de los derechos de las víctimas. De acuerdo con las resoluciones 3998 de 2006 y 0387 de 2007 de la Fiscalía General de la Nación, sólo pueden participar como víctimas las que identifique el desmovilizado y hayan demostrado sumariamente el daño causado y renuncien expresamente a la preservación de su identidad. Se desconoce así la sentencia C-370 de 2006, en la que la Corte Constitucional señaló que las víctimas tienen derecho a una reparación integral, a la verdad y a la sanción de los responsables y no sólo a la indemnización económica.

La ausencia de una política coherente para el desmantelamiento y persecución de los grupos paramilitares después de la desmovilización masiva desde comienzos de 2005, propicia que ahora éstos se reorganicen de otras formas; en ello cuenta el papel del fuero militar en el aumento de los índices de impunidad, mientras que la persecución contra defensores de derechos humanos se incrementa significativamente en perjuicio de la efectividad

3. Cfr. *Sin democracia sin derechos. Quinto año de gobierno de Álvaro Uribe Vélez*. Serie El embrujo. Colombia, abril de 2008. Ley 975: sin justicia, ni paz. Comisión Colombiana de Juristas. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. Pág. 72 a 81.



de sus labores, junto a las organizaciones sociales que resultan profundamente afectadas por la forma como el Estado interviene para frenar su desarrollo.

V. Panorama general sobre el significado de independencia judicial

Un gran número de personas de la opinión pública colombiana percibe con desconfianza la efectividad, la eficiencia y la equidad de la gestión de la Administración de Justicia al resolver los conflictos. Estos factores se vinculan también con la tensión entre esta institución y las otras dos ramas del poder público. Frente a las decisiones políticas en aras de resolver conflictos complejos relacionados con la justicia, tanto el poder ejecutivo como el legislativo intervienen y afectan el sentido primigenio al entrar en colisión con derechos fundamentales y otros bienes jurídicos que la sociedad considera valiosos. Decisiones que las más de las veces, dado su carácter de política coyuntural, afectan las funciones propias de la rama jurisdiccional e inciden en la autonomía y la independencia del sistema judicial.

A propósito de la independencia judicial, es relevante partir de un concepto que ayude a delimitar el sentido y el alcance de la investigación, para lo cual se asumió la definición que en sentido negativo presenta Burgos Silva:

“ausencia de indebidas injerencias en la labor de administrar justicia por parte de los poderes eje-

cutivo y legislativo, las partes de un proceso, los actores sociales u otros organismos vinculados a la administración de justicia”

Y en cuanto hace a la ausencia de vínculos son fundamentalmente predicados tanto del juez como persona como del órgano como poder judicial. En ese sentido se desglosa la independencia en dos dimensiones, una propiamente personal o subjetiva y otra institucional, con sus distintos efectos frente a la independencia y a la autonomía.⁴

El proceso de debilitamiento de la rama judicial en Colombia se ha profundizado en la administración del presidente Uribe, quien desde el día que se posesionó (agosto 7 del 2002), presentó la propuesta de modificación de la estructura política del Estado, y enfocó una de sus acciones contundentes a limitar la autonomía de la administración de justicia.

La intervención del Ejecutivo en la independencia judicial quedó también en evidencia con la promulgación del Estatuto Antiterrorista, que so pretexto de eliminar a los violentos, con apoyo del Congreso de la República modificó los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia (Acto legislativo 02, diciembre 18 de 2003). Según el Proyecto de ley antiterrorista, la expresión “serios motivos” es razón suficiente para que la autoridad, cuando así lo considere, proceda a interceptar “todas las formas de comunicación” o efectuar registros. De esa manera, se involucró a todas las instituciones en la llamada

4. BURGOS SILVA, Germán. ¿Qué se entiende hoy por independencia judicial?. Algunos elementos conceptuales. En: *La independencia judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?*. México, DF: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos -ILSA, 2002, p. 13.



guerra contra el terrorismo y contra las drogas, y otra parte más grave aún, se facultó a las Fuerzas Armadas para que hicieran las veces de Policía Judicial⁵, con lo cual se les atribuyó funciones propias de la rama judicial. Esa actitud gubernamental significó afectar la razón de ser de la separación de poderes y las funciones específicas que tienen como propósito mantener un equilibrio entre instituciones, lo cual pone en riesgo no sólo la eficacia de la justicia sino la confianza y la credibilidad en las instituciones.

La profundización de la intervención del Ejecutivo en la rama judicial tuvo un segundo momento crucial al modificar la Constitución Política a fin de permitir que el presidente en ejercicio pudiera ser reelegido. Este es uno de los puntos centrales de esta investigación por las implicaciones políticas, jurídicas, sociales y en materia de derechos humanos, que representa la aprobación de esta reforma política por un Congreso de la República no solo altamente comprometido con el Ejecutivo, sino sostenido a pesar de que muchos de sus miembros se encontraban vinculados con crímenes de lesa humanidad propios del actuar de la estructura paramilitar y del narcotráfico, que se consolidó por la alianza de sectores de poder retardatarios: capital empresarial, ganaderos, terratenientes y políticos tanto del nivel nacional como internacional.

En el 2005, y después de ser aprobada por el Congreso de la República la reforma política a pesar de las fuertes críticas de la oposición y de las múltiples demandas por violación al derecho de

igualdad y por destrucción del Estado de derecho, como lo afirmaron algunos de los demandantes, por mayoría de votos la Corte Constitucional procedió a declarar que el acto legislativo era ajustado a la Constitución y, por tanto, la declaró exequible. Previamente a la producción del fallo, el Presidente de la República hizo lobby en la Corte Constitucional y la amenazó con una reforma que limitaría sus poderes, lo cual sin lugar a dudas afectó la imparcialidad de los jueces constitucionales. Frente a la sentencia mayoritaria, se dio el salvamento de voto del magistrado Jaime Araújo Rentería, y otros dos magistrados expresaron su inconformidad por considerar que se violó el derecho a la igualdad, y por otros vicios de forma que debilitaban el querer del constituyente primario y desestructuraban el Estado de derecho aprobado por la Constitución de 1991.

El acto legislativo reformativo de la Constitución según el interés del presidente, quedó en los puntos más relevantes aprobado de la siguiente manera.

1. Se limita la elección de cualquier ciudadano a dos períodos presidenciales (art. 197).
2. Se autoriza al presidente en ejercicio a participar en la campaña por la reelección presidencial solamente en los cuatro meses anteriores a la fecha de la elección (art. 127).
3. Se autoriza al vicepresidente a aspirar a ser elegido presidente en el período inmediatamente siguiente cuando no se postule como candidato el presidente y en este último caso a formar parte de la fórmula presidencial como candidato a la vicepresidencia (art. 204).

5. *El Embrijo Autoritario. Primer año de gobierno de Álvaro Uribe Vélez*, Pág. 17 y 30. Bogotá: Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, 2003. El estatuto antiterrorista finalmente fue declarado inexecutable.



4. Se adiciona un literal f) al artículo 152 sobre los temas que reglamenta el Congreso por medio de leyes estatutarias: la igualdad electoral entre los candidatos a la elección presidencial.
5. En parágrafo transitorio establece las materias que tendrá la ley estatutaria sobre la igualdad electoral de los candidatos e incorpora excepciones especiales al trámite legislativo con fecha tope de aprobación (20 de junio de 2005), también recorta los términos para la revisión de exequibilidad por la Corte Constitucional y contempla alternativas en caso de llegarse a la fecha límite sin el trámite total del proyecto de ley o si éste es declarado inexecutable por la Corte Constitucional, dando facultades legislativas al Consejo de Estado para reglamentar transitoriamente la materia⁶.

Frente a la declaratoria de exequibilidad de esa reforma política y a las múltiples demandas de inconstitucionalidad que se presentaron, son de relevancia los salvamentos de voto frente a las sentencias C-1040 del 2005 y C-174 del 2006, entre otras, que quedaron como constancia histórica y reivindicatoria a propósito del fallo con voto mayoritario, de algunas razones de fondo, respecto de la destrucción material de la Constitución como a vicios de procedimiento insubsanables, que hacían inexecutable la reelección presidencial, las que se concretan en:

1. Las razones de fondo que he sostenido hacen relación a que la reelección presidencial viola valores, principios y derechos fundamentales de nuestra Constitución, como el principio de

soberanía popular, el principio democrático, los principios de libertad e igualdad, el principio de separación de poderes y el control del poder político, y por tanto es contrario al poder constituyente y traspasa claramente los límites de la competencia para reformar la Constitución.

De esta forma, considero que la institución de la reelección presidencial inmediata destruye valores esenciales y principios fundamentales de nuestra Carta Fundamental y viola en consecuencia los límites tanto expresos como implícitos a la reforma de la Constitución. En este sentido, considero que se ha violado la “identidad material axiológica del Estado”.

2. Las razones de forma que he sostenido en este tema aluden en primer lugar a la incompetencia del Congreso para destruir o alterar valores o principios esenciales y constitutivos del ordenamiento constitucional colombiano, cuya guarda integral ha sido confiada al tribunal constitucional, lo cual configura un vicio de incompetencia.

En segundo lugar, existen claros vicios de procedimiento en la expedición de esta ley pues se violaron desde el inicio, hasta el final del trámite del acto legislativo, normas constitucionales no sólo del título XIII sino de toda la Constitución, así como también normas de la Ley Orgánica del Congreso. De este modo se ha violado el preámbulo y los artículos 2, 40, 112, inciso segundo; el artículo 163 y 375 de la Constitución; el artículo 9 del Acto Legislativo 01 de 2003; y los artículos 176 inciso 2, 230-

6. [http://www.elabedul.net/San_Alejo/Reeleccion/la_reeleccion Acto Legislativo 02 de 2004, _presidencial.php](http://www.elabedul.net/San_Alejo/Reeleccion/la_reeleccion_Acto_Legislativo_02_de_2004,_presidencial.php)



232 de la Ley Orgánica del Congreso (Ley 5 de 1992).

Los actos de intervención en la justicia han sido una constante. Así por ejemplo, en 1985 el movimiento insurgente M-19 se tomó las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia, a fin de realizar un juicio contra el gobierno nacional. Esa acción terminó en que las Fuerzas Armadas de Colombia, en cabeza del ejército nacional, ingresaron a la fuerza al Palacio de Justicia y en un acto irracional como el de los insurgentes, haciendo uso del poderío militar y de tanques de guerra se enfrentaron contra los alzados en armas que tenían retenidos al presidente de la Corte Suprema de Justicia y a todos sus miembros, y sin escuchar el clamor del presidente Alfonso Reyes Echandía, que pedía hacer un alto al fuego y abrir diálogos, terminaron con el Palacio en llamas, ocasionando una de las más grandes tragedias que sobre la rama judicial haya sufrido el país. Este fue un acto de intervención militar que lesionó la tradición democrática en la forma de resolver los conflictos. Con estos hechos, se afectó la independencia y la autonomía judicial, inclusive el curso normal de esta institución, pues el poder de la Corte quedó sometido al control de la fuerza pública, por encima de las razones del derecho y de la llamada

al diálogo para resolver conflictos que clamaba de viva voz el presidente Reyes Echandía, momentos antes de ser sacrificado en la pira pública en que quedó convertido el Palacio de Justicia. Situaciones de intervención en la justicia que se siguen dando, sin que ésta logre avanzar como un poder independiente y, por ende, sin que pueda gozar de autonomía en todos los aspectos.

Uno de los principios básicos del constitucionalismo moderno es la independencia de los jueces en el ejercicio de la administración de justicia. Según la afirmación de Boaventura de Sousa Santos, el desempeño de los jueces no depende únicamente de los factores políticos, como parecen hacer creer las preguntas sobre la legitimidad, la capacidad y la independencia⁷, sino que su desempeño decisivo depende especialmente de tres factores: 1) Nivel de desarrollo del país y, por lo tanto, de la posición que éste ocupa en el sistema y economía mundiales; 2) De la cultura jurídica dominante, en términos de las grandes familias del derecho en que los comparatistas acostumbran dividir el mundo; y, 3) El proceso político por medio del cual la cultura jurídica se instaló y se desarrolló (desarrollo orgánico, adopción voluntaria de modelos externos, colonización, etc.)⁸

7. Frente a las tres preguntas que se formulan para definir la independencia, éstas son significadas por Boaventura de Sousa Santos, así: 1) *Legitimidad* de los jueces, en cuanto se discute que por no ser elegidos popularmente carecen de representatividad política y de contenido democrático de la intervención judicial), 2) *la capacidad*, que hace relación a los recursos para poner en práctica la política judicial: financieros, humanos y de infraestructura relativamente inflexibles, recursos que dependen del legislativo y el ejecutivo. 3) *la independencia* frente a las otras ramas del poder público. Pág. 88.

8. "Un análisis sociológico del sistema judicial no puede dejar entonces de abordar las cuestiones de la periodicidad, del desempeño judicial de rutina o de masa y de los factores sociales, económicos, políticos y culturales que condicionan de manera histórica el ámbito y la naturaleza de la judicialización del conflicto interindividual y social en un determinado país o momento histórico." Boaventura de Sousa Santos, Mauricio García Villegas, *El Caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio jurídico*. Tomo I. capítulo II. Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas. Bogotá: Siglo del Hombre editores y Universidad de los Andes, 2001, pág. 87 y 88.



El análisis de los factores que congestionan el curso normal de la Administración de Justicia, se constituyen en marco de referencia para desarrollar el espectro jurídico y político que define el ámbito de acción y el significado del sistema judicial colombiano. La rama judicial definida como aparato de control social, factor de cohesión y garante de la dignidad y los derechos de la ciudadanía, ejes nucleares del equilibrio entre democracia, derecho y seguridad jurídica, requiere de mecanismos de protección para el ejercicio adecuado de los fines de la justicia.

Visto desde el ángulo socio jurídico, los precarios resultados de la administración de justicia expresados en los bajos niveles de eficiencia, efectividad y una creciente impunidad expresada de distintas formas, se contraponen con los fines del quehacer de la justicia. Al respecto, surge la pregunta sobre si la crisis de la justicia es cuestión de los operadores de justicia o depende de factores estructurales que afectan esta función, la convivencia pacífica y la vida en dignidad de las poblaciones.

Los desafíos para la independencia judicial son inmensos, por consiguiente este trabajo sólo intenta aproximarse a una parte de la situación que se expresa en el proceso de reinserción de uno de los sectores que más agresiones y violaciones a los derechos humanos ha realizado, quedando prácticamente en la impunidad la connivencia de estos grupos armados frente a las reclamaciones de las víctimas en pro de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

VI. Fuentes primarias y secundarias sobre independencia y autonomía judicial

A fin de avanzar en el manejo jurídico normativo, el equipo de investigación diseñó una matriz contentiva de los instrumentos jurídicos que caracterizan el desarrollo conceptual de los derechos humanos en el marco de la Ley de justicia y paz y frente a la independencia judicial.



1. Instrumentos internacionales

1.1. Declaraciones

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 2	Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
Artículo 7	Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Artículo 8	Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.
Artículo 9	Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
Artículo 10	Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
Artículo 11	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.



DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo II	Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
Artículo XVII	Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.
Artículo XVIII	Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
Artículo XXV	Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.
Artículo XXVI	Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

Artículo 2	1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las
------------	---



	<p>garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.</p> <p>2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.</p>
Artículo 3	<p>El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.</p>
Artículo 6	<p>Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.
Artículo 7	<p>Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.</p>
Artículo 9	<p>1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.</p>



2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.
3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:
 - a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;
 - b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;
 - c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.
4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.
5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pa-



	<p>cíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.</p>
Artículo 14	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. 2. Entre esas medidas figuran las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos; b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos. 3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.
Artículo 15	<p>Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las Fuerzas Armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.</p>
Artículo 16	<p>Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.</p>



DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

I-13	Es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos.
I-27	Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible. En este contexto, las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera. Incumbe a las Naciones Unidas establecer con carácter prioritario programas especiales de servicios de asesoramiento para lograr así una administración de justicia fuerte e independiente.
II-C-67	Debe insistirse especialmente en las medidas para ayudar a establecer y fortalecer las instituciones que se ocupan de derechos humanos, afianzar una sociedad civil pluralista y proteger a los grupos que han pasado a ser vulnerables. En este contexto, reviste particular importancia la asistencia, prestada a petición de los gobiernos, para celebrar elecciones libres y con garantías, incluida la asistencia en relación con los aspectos de los derechos humanos de las elecciones y la información acerca de éstas. Igualmente importante es la asistencia que debe prestarse para la consolidación del imperio de la ley, la administración de justicia y la promoción de la libertad de expresión, así como para lograr la participación real y efectiva de la población en los procesos de adopción de decisiones.
II-C-71	La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que cada Estado considere la posibilidad de elaborar un plan de acción nacional en el que se determinen las medidas necesarias para que ese Estado mejore la promoción y protección de los derechos humanos.



II-C-74	<p>La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos y a los organismos e instituciones competentes a que aumenten considerablemente los recursos destinados a fortalecer el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos humanos, así como los recursos asignados a las instituciones nacionales que trabajan en esa esfera. Quienes participan en la cooperación para el desarrollo deben tener presentes las relaciones mutuamente complementarias entre el desarrollo, la democracia y los derechos humanos. La cooperación debe basarse en el diálogo y la transparencia. La Conferencia pide también que se establezcan programas amplios, incluidos bancos de datos y personal especializado para el fortalecimiento del imperio de la ley y de las instituciones democráticas.</p>
II-D-78	<p>La Conferencia Mundial de Derechos Humanos considera que la educación, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz.</p>
II-E-83	<p>La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos a que incorporen en su legislación nacional las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y a que refuercen los órganos de la sociedad, las estructuras y las instituciones nacionales que desempeñan una función en la promoción y salvaguardia de los derechos humanos.</p>

1.2. Tratados

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto
------------	--



	<p>y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.</p> <p>3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:</p> <p>a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;</p> <p>b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;</p> <p>c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p>
Artículo 9	<p>1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.</p> <p>2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.</p> <p>3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.</p> <p>4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.</p> <p>5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.</p>
Artículo 10	<p>1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p>



	<ol style="list-style-type: none">2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delinquentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
Artículo 14	<ol style="list-style-type: none">1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:<ol style="list-style-type: none">a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;



	<p>e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;</p> <p>f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;</p> <p>g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.</p> <p>4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.</p> <p>5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.</p> <p>6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.</p> <p>7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.</p>
Artículo 15	<p>1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.</p>

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1	<p>1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de</p>
------------	--



	<p>cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</p>
Artículo 2	<p>Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.</p>
Artículo 7	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.
Artículo 8	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación



	<p>de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:<ol style="list-style-type: none">a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, yh) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.
Artículo 9	Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
Artículo 10	Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.



Artículo 24	Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
Artículo 25	<p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados partes se comprometen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 1	Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias. Estarán, sin embargo, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia si ésta acepta y aplica sus disposiciones.
Artículo 3	<p>En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:</p>



- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (PROTOCOLO II)

Artículo 1

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.
2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.



Artículo 2	<ol style="list-style-type: none"> 1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante “distinción de carácter desfavorable”), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1. 2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.
Artículo 3	<ol style="list-style-type: none"> 1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos. 2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.
Artículo 6	<ol style="list-style-type: none"> 1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado. 2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular: <ol style="list-style-type: none"> a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios; b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual; c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con



	<p>posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;</p> <p>d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;</p> <p>e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;</p> <p>f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.</p> <p>3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.</p> <p>4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad.</p> <p>5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.</p>
--	--

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 2	<ol style="list-style-type: none">1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.
Artículo 13	<p>Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.</p>



1.3. Principios, reglas y directrices

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

Independencia de la judicatura	<ol style="list-style-type: none"> 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. 3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley. 4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley. 5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. 6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes. 7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judica-
--------------------------------	--

DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES

Función de los fiscales en el procedimiento penal	<ol style="list-style-type: none"> 10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales. 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
---	---



12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:
 - a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
 - b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
 - c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
 - d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.
14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.
15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.
16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.



PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL

Valor 1 INDEPENDENCIA	Principio: La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.
Valor 2 IMPARCIALIDAD	Principio: La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.
Valor 3 INTEGRIDAD	Principio: La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.
Valor 4 CORRECCIÓN	Principio: La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.
Valor 5 IGUALDAD	Principio: Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.
Valor 6 COMPETENCIA Y DILIGENCIA	Principio: La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.